

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 064 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 FEB 2025

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 30550 de fecha 02 de setiembre del 2024, Carta N° 936-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 06 de diciembre del 2024; Hoja de Registro y Control N° 0021 de fecha 02 de enero del 2025; Oficio N° 654-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 29 de enero del 2025; Informe N° 216-2025/GRP-460000 de fecha 10 de febrero del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 30550 de fecha 02 de setiembre del 2024, el Sr. FELIX SALVADOR HUANCAS, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Piura se emita el acto administrativo que contenga el Reconocimiento de la liquidación y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% y por la bonificación de desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión 5% en base a la Remuneración Total de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212. Mediante Carta N° 936-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 06 de diciembre del 2024, la Dirección Regional de Educación da respuesta al administrado refiriéndole que su solicitud no puede ser atendida, ya que aún no se ha reglamentado la Ley N° 31495 "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", siendo inatendible su solicitud;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 0021 de fecha 02 de enero del 2025, el administrado presentó Recurso de Apelación contra la Carta N° 936-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 06 de diciembre del 2024. Mediante Oficio N° 654-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 29 de enero del 2025, la Dirección Regional de Educación de Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. FELIX SALVADOR HUANCAS, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura y este a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. Que, la carta impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el **día 27 de diciembre del 2024**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 17; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **02 de enero del 2025** se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde se emita el acto administrativo a favor del administrado donde se le reconozca la liquidación y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% y por la bonificación de desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión 5% en base a la Remuneración Total de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "**El Profesor tiene derecho a percibir una**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 064 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 FEB 2025

bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495- "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total. La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que, según el artículo 5 de la Ley N° 31495, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 064-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 11 8 FEB 2025

administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total. En aplicación de la ley antes mencionada. A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212. Es así que, de la revisión del Informe 0037-2025-GOB.REGT.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 07 de enero del 2025, que obra a fojas 13 del expediente administrativo, se aprecia que el administrado, tiene la condición de CESANTE, en el cargo de profesor, perteneciente al régimen pensionario AFP. En consecuencia, conforme al artículo 1° de la Ley N° 31495, se debe reconocer en sede administrativa, el derecho a los docentes la mencionada bonificación, verificándose que el administrado es un docente beneficiario. Cabe señalar que el administrado solicita que se le liquide la bonificación, también, por la bonificación adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión 5% sin embargo su Informe Escalafonaio solo señala que ceso en el cargo de profesor, sin señalar que haya desempeñado algún cargo, así mismo el administrado no ha demostrado que haya desempeñado algún cargo, por lo tanto, esta Gerencia Regional no se pronunciara al respecto;

Que, respecto a la pretensión del administrado, es preciso señalar que la institución de la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, según señala Marcial Rubio Correa¹. El fundamento de la prescripción extintiva es la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Esta figura no se contrapone a la característica de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores contemplada en la norma, pues no hay renuncia alguna, por que el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho, sino simplemente el no ejercicio de su derecho de acción. De lo que se concluye que en la prescripción extintiva lo que se extingue es el derecho de acción, más no su derecho laboral;

Que, el artículo Único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, dispone que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En ese sentido, la relación laboral del administrado se extinguió **según su Informe Escalafonario** a partir del 04 de agosto de 1999, eso quiere decir que, **respecto al petitorio del administrado, este tuvo cuatro años** para solicitar el reconocimiento de la liquidación y pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% en base a la Remuneración Total de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212. Al momento de presentar su petitorio el administrado en su condición de Cesante bajo el Régimen Pensionario AFP, el derecho laboral que requiere ya había prescrito según lo estipulado por la Ley 27321. Por lo expuesto, en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 216-2025/GRP-460000 de fecha 10 de febrero del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, concluye que el Recurso de Apelación presentado por FELIX SALVADOR HUANCAS debe ser declarado INFUNDADO;

¹ RUBIO CORREA MARCIAL. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Página 1.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 64 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 FEB 2025

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto **FELIX SALVADOR HUANCAS**, contra la Carta N° 936-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 06 de diciembre del 2024 de acuerdo a los considerandos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo emitido a **FELIX SALVADOR HUANCAS** en su domicilio en Caserío Los Potreros S/N, Distrito Canchaque, Provincia Huancabamba, Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo emitido a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

